

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito, no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 370.

Habiendo desertado del depósito de quintos de Leganés los individuos cuyas señas se anotan á continuación, encargo muy particularmente á los alcaldes constitucionales de esta provincia la captura de dichos desertores, y verificada que sea me darán parte inmediatamente. Toledo 12 de junio de 1839.—Laureano Gutierrez.

Señas.

Juan Ugena, natural de Borox, soltero, edad 19 años, estatura 5 pies, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color triguño, barba poca.

Ramon Castro, natural de Ponsa, soltero, edad 27 años, estatura 5 pies, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color triguño, barba poblada.

Circular núm. 371.

La direccion general de caminos ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento del portazgo del Corral de Almaguer con la intervencion de Villatobas por tiempo de tres años y cantidad menor admisible en cada uno de 500 rs. vn. La misma direccion ha determinado se saque tambien á pública subasta el arrendamiento del portazgo de la Guardia por otros tres años, siendo la cantidad menor admisible 720 rs. en cada uno.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para su debida publicidad, insertándose á continuación el arancel y pliego de condiciones bajo las que se han de efectuar dichas subastas, y su primer remate del Corral de Almaguer el dia 4 y el de la Guardia el 13, ambos de

julio próximo á las doce de la mañana en la mencionada direccion general. Toledo 22 de junio de 1839.—Laureano Gutierrez.

ARANCEL

de los derechos que S. M. manda se cobren por ahora en los portazgos de Villatobas y el del Corral de Almaguer intervencion uno de otro, y el de la Guardia.

	De cargado Rs.	De vacio. Rs. mrs.
Coches.		
Por cada uno indistintamente.....	8...16	6...16
Cárros y Galeras.		
Los de caballerías apareadas.....	3...	2...
Los de cuatro ó mas caballerías tambien apareadas.....	5...	3...
Los mismos con las caballerías en cuerda ó reata.....	8...	4...
Calesas y Calesines.		
Por cada uno indistintamente.....	4...	3...
Carruages con Bueyes.		
Los de ruedas calzadas de fierro.....	3...	2...
Los de ruedas de Palermo con bueyes ó mulas.....	1...16	1...
Los carros de dos ruedas chicas con llanta estrecha de fierro, cuyas ruedas solo se mueven por las vueltas que da el eje.....	6...	3...
Caballerías.		
Cada caballería mayor, sea cerril ó domada.....	...12	... 8
Cada caballería menor, sea cerril ó domada.....	... 6	... 4
Cada cabafia de vacio ó cargada.....	3...26	...
Cada res vacuna suelta, sea cerril ó domada.....	...8	...
Cada res de cerda.....	...8	...

NOTAS.

1.º Todo carruage ó caballería que pase por estos portazgos pagará los derechos que marca su arancel, sea cual fuere la distancia que hubiere andado ó tuviere que andar sin pasar otro.

2.º A todos los que, despues de haber disfrutado la

parte de camino que les ha acomodado, se extraviesen maliciosamente de él con carruages ó caballerías por no pagar los derechos que estan señalados, se les exigirán derechos dobles con arreglo al arancel en el sitio donde se les alcance.

3.^a Los empleados en la exaccion del portazgo franquearán la barrera á cualquiera hora del dia ó de la noche en que se presenten los pasajeros, exigiéndoles los respectivos derechos con arreglo al arancel, previniéndose que deberán cobrarlos junto á la barrera sin obligar al transeunte á que vaya á la casa-administracion á hacer el pago.

4.^a Se considerarán como carruages de caballerías pareadas todos los que lleven dos ó mas caballerías de frente, y no mas de una sin pareja.

5.^a En las recuas que pasen de vacío no se cobrará por de cargado la caballería en que vaya montado el arriero, no llevando silla ó alguna otra carga.

6.^a Para gozar la rebaja concedida á los carruages tirados por yeguas ó caballos, no deberá haber ningun macho ni mula en el tiro, ni reatado á la zaga.

7.^a Los vecinos de los pueblos en cuyas trescientas veinte y cinco varas lineales de entrada ó salida se halle el portazgo, pagarán solo la mitad de los derechos señalados en este arancel.

8.^a Pagarán dobles derechos los carros, galeras y cualquier carruage que sirva para tráfico, y no tenga su llanta cuatro pulgadas de ancho y clavos embutidos; como igualmente los coches, berlinas, tartanas y demas de esta especie que no tengan los clavos embutidos en sus llantas, sean estrechas ó anchas.

9.^a Estan exentos del pago de derechos los vecinos del pueblo en que esté situado el portazgo por lo relativo á sus ganados propios, de cualquiera clase, que pasen de un punto á otro dentro del término, estendiéndose la exencion, siempre que concurren estas dos circunstancias, á los carruages y caballerías que salgan á recrearse ó cuidar de sus heredades, ó que conduzcan solamente aperos de labor, mieses, abonos y demas efectos de agricultura ó ganadería, frutos de sus huertas, heredades ó artefactos, granos para moler en las aceñas, atahonas ó molinos, ó las harinas que les produzcan; pero deberán satisfacer como los demas ciudadanos, los derechos correspondientes cuando conduzcan efectos, ó emprendan viajes, ó salgan fuera del distrito del pueblo.

10. Serán muy puntuales en no detener á los pasajeros y demas personas que transiten, pues si algunas se escusaren al pago ó intentasen impedirlo, los empleados en la exaccion de los derechos no los detendrán y menos los arrestarán, sino es que los tomarán los nombres, señas y atestados, siendo personas conocidas por sus empleos, y los dejarán pasar sin cobrarles los derechos, dando cuenta luego á la direccion general de caminos, para que haciéndolo presente á S. M., se cortija de real orden al que se esceda, sea del grado que fuere; y no siendo personas conocidas les tomarán prenda muerta y los dejarán pasar; en inteligencia de que asi lo deberán cumplir, tanto los arrendatarios como los administradores, bajo la pena de ser castigados estos con la de separarlos de sus empleos, y aquellos con la multa de veinte ducados por la primera vez y demas que haya lugar conforme á las circunstancias del esceso.

11. Para la conservacion de los trozos de caminos construidos y los demas que faltan y se estan ejecutando, es necesario un fondo considerable; y siendo justo que estos gastos los costeen los mismos que disfrutan su comodidad, ha resuelto S. M. que en el arancel de los derechos que deben exigirse en estos portazgos como en

todos los demas del reino, se entiendan comprendidas todas las personas de cualquiera estado ó condicion que sean, como tambien la pólvora, azufre, naipes, sal, plomo y otros efectos pertenecientes á la Hacienda pública, el trigo, aceite, vino, sosa, barrilla, carbon, loza, cueros, sedas y demas géneros lucrativos, aunque por reales órdenes, exenciones y privilegios esten libres de otros pasos.

EXENTOS.

El capitan general ó comandante general de la provincia.

Los directores y demas ministros de la junta de direccion de correos y de caminos, los empleados en obras de caminos y los carruajes y caballerías para ellas.

Los correos ordinarios y extraordinarios con pliegos del real servicio ó correspondencia pública, pero no los particulares ni extranjeros, á escepcion de los de gabinete de las Dos Sicilias.

Todo carruage de cuatro ruedas cuyas llantas pasen de nueve pulgadas de ancho.

La tropa cuando pase de faccion con las caballerías y carruages que ocupe con sus equipages.

Las rondas del resguardo de rentas cuando vayan de servicio.

Los monteros, rederos y ojeadores de S. M. cuando pasen de oficio y presenten un papel de su gefe que los califique de tales.

Todos los que vayan de servidumbre de la Real familia ó su comitiva y los carruages que estos empleen, siempre que lleven las boletas correspondientes del director de carruages, en la víspera y dia en que S. M. pase por cualquier portazgo en viaje ordinario y extraordinario; pero esta exencion no se estenderá á los demas carruajes que transiten por otro motivo, como está mandado por real orden de 7 de julio de 1806.

Los coches cuya servidumbre lleve librea de casa Real y los carruages y caballerías de la Real caballeriza de cualquiera clase y condicion que fueren.

Pagarán dobles derechos los carros, galeras y cualquier carruage que sirva para tráfico y no tenga su llanta cuatro pulgadas de ancho y clavos embutidos, como igualmente los coches, berlinas, tartanas y demas de esta especie que no tengan clavos embutidos en sus llantas, sean estrechas ó anchas, conforme á las reales órdenes de 2 de octubre de 1819 y 25 de febrero de 1820.

Lo contenido en este arancel está arreglado al original y órdenes que existen en esta direccion general del ramo de caminos de mi cargo. Madrid 25 de junio de 1839.—Francisco Javier Van-Baumberghen, secretario

CONDICIONES

con que se han de arrendar los portazgos de Corral de Almaguer con la intervencion de Villatobas, y el de la Guardia, en pública subasta por el tiempo de tres años que empezará desde el dia en que tome posesion el arrendatario; con prevencion de que en la escritura, que se otorgará con las formalidades correspondientes, se deberán insertar estas condiciones, y una copia de arancel de los derechos que se han de cobrar.

1.^a Se celebrarán solo dos remates, fijando el término de quince dias para el primero, y para el segundo y admision del diezmo, medio diezmo y cuarto otros quince, que se contarán desde el en que se haga notoria la aprobacion del primero por la direccion general de caminos y canales; en inteligencia que abierto el segundo juicio de subasta bajo una de las tres mejoras espresadas, ó las tres á un tiempo, seguirá adelante hasta la hora

señalada, admitiéndose todas las pujas que se hicieren por los licitadores en el tiempo que medie, aunque sean menores, hasta que se celebre el remate; y aceptado que sea, sin oposicion alguna, será inadmisible cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

2.^o El remate no tendrá efecto hasta que le haya aprobado la direccion general, con cuyo objeto se deberá remitir á esta un testimonio de todo lo actuado.

3.^o El arrendatario entregará el importe del arrendamiento en el parage que se le prescriba con las formalidades debidas, y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente, y no en vales ni otra especie de papel moneda, aunque sea posteriormente autorizada.

4.^o Satisfará la cantidad contratada en mesadas iguales, y á los cuatro dias, cuando mas, de haberse vencido; y no haciéndolo así, y en la forma prevenida en la condicion precedente, quedará rescindido el contrato.

5.^o El arrendatario, antes de tomar posesion del portazgo, entregará por fianza en metálico la cantidad equivalente al valor de tres mesadas.

6.^o La persona por quien quedare rematado el portazgo ha de pagar los derechos del remate y escritura, testimonio que ha de remitir á la direccion general de caminos y canales, y el de todas las diligencias que se actuaren.

7.^o No podrá el arrendatario cobrar, bajo título ni pretexto alguno, mas derechos que los señalados en el arancel, que se deberá tener fijado al público, arreglándose á las notas y exenciones puestas en él, bajo la pena que segun ley corresponda por cualquiera contencion.

8.^o Se entregará de todos los muebles y enseres que haya para el servicio del portazgo por inventario y justa tasacion, ya pagando su precio en el acto de la entrega, ya obligándose á devolverlos cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido.

9.^o Se ha de entregar tambien de las casas en que se halle establecido el portazgo, de las barreras y demas accesorio, de que no pagará alquileres siendo propias del ramo de caminos y canales; pero estará obligado á tener todo bien reparado para entregarlo, concluido que sea el arrendamiento, en el mismo ser y estado en que lo recibió. En las casas que no sean propias del ramo pagará los alquileres siempre que continúe en ellas.

10. Los carros y bestias destinados á las obras del camino, con carga ó sin ella, y los empleados en éste, serán libres en su paso por el portazgo, llevando cédula firmada del que las dirija.

11. Podrá ceder ó subarrendar en todo ó en parte este arrendamiento á la persona, ó personas que le acomode, precediendo aprobacion de la direccion general, y quedando en todo caso responsable á las resultas.

12. Las posadas, hosterías, tabernas, y cualquier otro establecimiento propio del ramo y contiguo á los portazgos, se arrendarán separadamente á los mejores postores, que podrán ser los mismos arrendatarios de los portazgos, si les acomodase, quienes los cederán ó subarrendarán en los términos espresados en la condicion anterior.

13. No podrá pedir rescision de este arrendamiento, baja ni descuento de su precio, pues así como no se le pedirá cualquiera ganancia excesiva que tuviere, deberá esponerse tambien á las pérdidas que pudiere ocasionarse; renunciando todos los casos fortuitos de cualquiera clase que sean.

14. Los arrendatarios han de llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recauden con toda claridad

y especificacion, y los han de franquear siempre que los pida la direccion.

15. Siempre que el Gobierno tuviese á bien dispensar del pago de los derechos á cualesquiera carruages ó caballerías, que con arreglo al arancel que rija no estuvieren exentas, la direccion general establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario.

16. No se permitirá hacer postura sino á licitador de conocido arraigo, ó que tenga persona que le afiance en el acto.

17. El otorgamiento de la escritura deberá verificarse, cuando mas, en el preciso é improrogable término de un mes, contado desde el dia en que se haga notoria la aprobacion del segundo remate, y pasado este tiempo sin haberlo verificado el rematante, quedará de hecho rescindido el contrato, satisfaciendo aquel el déficit que pueda resultar en la nueva subasta, respecto de la cantidad en que se remató á su favor, con las costas causadas y ademas la multa que estime el juez, atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento.

Madrid 18 de junio de 1839.—Francisco Javier Van-Baumberghen, secretario.

COMANDANCIA GENERAL

Comandancia general de las provincias de Ciudad-Real y Toledo.—Seccion central.—Por reales órdenes de 10 y 13 del actual S. M. se ha dignado conceder cruces sencillas de Isabel II al soldado de la 3.^a compañía del regimiento 3.^o ligero de caballería Manuel Perez, y al trompeta del mismo José Oliver, por haberse distinguido el 8 del actual. Igualmente el sargento de Nacionales, comandante de los escopeteros de Almodovar del Campo, D. Juan Rodriguez Benamejí, por su brillante comportamiento en las operaciones de aquella partida.—Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer lo conveniente para que se inserte en el Boletin oficial de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Toledo 17 de junio de 1839.—El comandante general en gefe, Domingo de Aristizabal.—Sr. comandante general de la provincia de Toledo.—Es copia.—El C. C. G., Orive.

Siendo continuos los partes que se me dan diariamente por los comandantes de armas, columnas, cantones y demas autoridades de la provincia del retraso con que reciben las comunicaciones urgentes del servicio, que se les dirigen desde esta comandancia general de mi cargo, por las justicias, con grave perjuicio de aquel, he acordado por medio del Boletin oficial de la misma prevenir á los señores alcaldes constitucionales y demas personas á quien corresponda, que cuando reciban las enunciadas comunicaciones con el carácter de urgentes, anoten la hora de su llegada y la

de su salida, para exigir la responsabilidad á los que por su morosidad y poco celo en tan importante servicio se hagan acreedores á ella, siendo el último aviso que doy en esta materia. Toledo 23 de junio de 1839.—El C. C. G. Orive.

SUBDELEGACION DE RENTAS DE OCAÑA.

Esta subdelegacion se halla tristemente convencida de que la mayor parte de los comisionados autorizados por ella para exigir ejecutivamente de los ayuntamientos los descubiertos de sus contribuciones, se conducen en su desempeño con absoluto olvido de los deberes que les imponen al efecto las instrucciones de sus despachos y las que reciben de su autoridad, dando por resultado únicamente el cobro de sus dietas, poniendo en peor estado á los contribuyentes, sin ninguna ventaja de la Hacienda nacional y presentando expedientes con diligencias informales y de rutina, que bajo ningun aspecto garantizan la responsabilidad de las oficinas, despues de haber invertido para conseguirlo tiempo precioso inútilmente empleado en la falta de inteligencia y voluntad. Para evitar estos males invita á las personas honradas que á las circunstancias de ilustracion y méritos para su obtencion, garanticen el exacto desempeño de estas comisiones en los casos en que la desgracia las haga indispensables contra la verdadera morosidad, falta de obediencia ó de rectitud y justicia en las corporaciones ó particulares que se hagan acreedores á sustristes efectos, que el Gobierno de S. M. y los sentimientos de esta subdelegacion procuran economizar cuanto es posible. Cuenten, pues, con conocimientos necesarios, carácter de firmeza indispensable, probidad á toda prueba y verdadero patriotismo, y encontrarán en ella el apoyo que niega á las recomendaciones de mayor compromiso, cuando no vienen acompañadas de tan indispensables circunstancias. Ocaña 12 de junio de 1839.—P. A., Felipe de Ariño.

COMISION DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Teniendo dispuesto la superioridad que los arriendos de fincas nacionales cuyo tipo no esceda de 500 reales anuales, se hagan conciertos convencionales en estas oficinas de provincia, se ha señalado el domingo 7 del próximo venturo julio de diez á once de su mañana para celebrar en esta comision principal los de las que con sus pormenores siguen:

Dominicos de San Pedro Mártir de esta ciudad, término de Cobisa.

- 22 fanegas de tierra, llamada los Barrantes, su tipo 88 reales.
- 24 id., Peña Hueca, tiene una calera, 96 rs.
- 3 id., al mismo pago, 12 rs.

- 24 id., los Avileses, 96 rs.
- 2 id., el Largueto, 8 rs.
- 3 id., D. Pedro, 12 rs.
- 2 id., al Tintillo, 16 rs.
- 3 id., Salinas, está de almendros, 20 rs.
- 10 id., el Castañetero, 60 rs.
- 5 id., los Berrocales, que labra Dionisio de la Cruz, vecino de Burguillos, 40 rs.

Un cerco de 400 estadales para verde, 10 rs.

Término de Burguillos.

- 7 fanegas, llamada los Calderones, 70 rs.
- 12 id., 6, llamada el Azacan, 96 rs.
- 4 id., la Charquilla, 40 rs.
- 20 id., las Treinta, 150 rs.
- 3 id., el Bochico, 30 rs.
- 14 id., el Bogrande y Molleron, 98 rs.
- 4 id., la Aguedita, 32 rs.
- 5 id., al pago de la Ermita, 40 rs.
- 4 id., á los álamos de Bautista, 32 rs.
- 4 id., llamada la Atalaya, 32 rs.
- 5 id., el Temprano, 40 rs.
- 1 id., 6, al Alcadiño, 10 rs.
- 6 id., el Galapagar, 60 rs.
- 5 id., el Giro, 40 rs.
- 3 id., 7 olivas, llamado el Nuevo, 24 rs.
- 8 id., dentro de la dehesa de Torremocha, al pago de Hontalba, camino de las Nieves, 80 rs.

Término de Nambroca.

- 9 id., 6, llamada Salta Zorras, 95 rs.
- 5 id., la Corcuela, 50 rs.
- 4 id., los Tillos, 40 rs.

Agustinos de Camarena, término de id.

- Varias fanegas de tierra que labra Raimundo Agudo, 40 rs.
- 4 id., que labra Josefa Salazar, por año y vez, 60 rs.
- 5 celemines, que labra Ignacio Casarubios, por año y vez, 16 rs.
- 9 fanegas, que labra Vicente Herrera, 24 rs.
- 2 id., 6 celemines y 3 olivas, que lleva Matías Ruano, 24 rs.
- Una cerca, que lleva Victoriano Lopez, 6 rs.
- Tierras que lleva Plácido Lopez, 24 rs.
- Id., que lleva Josefa Salazar, 30 rs.
- 3 fanegas que labra Braulio Perez, 12 rs.

Ventas de Retamosa.

Tierras que labra Valentin de Leon, 16 rs.

Las personas que gusten adquirir dichas fincas en los términos indicados se presentarán en esta oficina en el dia y hora que se designan.

Se advierte á los actuales arrendatarios que no tengan cumplido su empeño se presenten acreditándolo si gustan continuar en su posesion. Toledo 27 de junio de 1839.—P. E. D. C. P., Antonio Gonzalez Sanchez.

AVISO.

Se arrienda á pasto y labor la dehesa del Berrocal, sita entre los términos de Yuncillos, de Vargas y de Ollas. Las personas que deseen entrar en dicho arrendamiento, podrán acudir á hacer sus proposiciones, y á enterarse de las condiciones bajo de las cuales se hace dicho arrendamiento, al administrador y apoderado general de la casa y estados del señor conde de Cedillo, que reside en dicha villa de Cedillo.